

Entre pecado y delito: la administración de la justicia
y los límites documentales para el estudio
de la sodomía en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)

FERNANDA MOLINA

RESUMEN

El estudio de los fenómenos asociados con la sexualidad en el pasado representa un desafío para los investigadores contemporáneos, en la medida en que las fuentes relativas a esos temas son, por su propia naturaleza, escasas o de difícil acceso. El trabajo explora las causas de dicha escasez documental respecto a la sodomía masculina en la sociedad virreinal peruana entre los siglos XVI y XVII. No obstante, más allá de reconocer la naturaleza críptica del fenómeno —tanto por su carácter indecible y aberrante como por tratarse de una experiencia de la vida íntima y privada los individuos—, la investigación sugiere que dichas limitaciones respondieron

no solo a la naturaleza del fenómeno sino, en gran medida, a la lógica y a los fundamentos organizativos de las instituciones encargadas de producir la información sobre las prácticas sexuales sodomíticas, es decir, a la actuación de los tribunales responsables de la administración de justicia.

PALABRAS CLAVE: sodomía, justicia colonial, archivos, Virreinato del Perú

ABSTRACT

The study of phenomena associated with sexuality in the past is a challenge for historians because sources on these matters are naturally rare or difficult to access. This paper aims to explore the principal causes of this rarity in sources about male sodomy in Peruvian colonial society between the sixteenth and seventeenth centuries. In addition to recognizing the nature of the phenomenon in so far as it is abhorrent and intimate, this investigation suggests that the scarcity of documents is also due to the internal logic and principles of the courts which administer justice institutions which were responsible for producing information on the practice of sodomy.

KEY WORDS: sodomy, colonial justice, archives, Viceroyalty of Peru

INTRODUCCIÓN

SIN LUGAR A DUDA, ESTUDIAR los fenómenos asociados con la sexualidad en el pasado representa un desafío para los investiga-

dores contemporáneos, en la medida en que las fuentes relativas a esos temas son, por su propia naturaleza, escasas o de difícil acceso. Dicha tendencia suele agudizarse cuando las prácticas sexuales en cuestión constituyen trasgresiones que rayan lo indecible o lo inimaginable, como es el caso de la sodomía masculina en la sociedad virreinal peruana entre los siglos XVI y XVII.

Frente a ese escenario, el presente trabajo sugiere que la escasez documental sobre el tema respondió más bien a la lógica y a los fundamentos organizativos de las instituciones encargadas de producir la información relativa a las prácticas sexuales sodomíticas, es decir, a los tribunales que administraban la justicia. A fin de corroborar esa tesis, en primer lugar se presentará el contexto de formación de la cultura jurídica que dominó el periodo moderno; en segundo lugar, se analizará tanto el corpus legislativo peninsular en torno a la sodomía como los órganos de justicia orientados a su persecución y castigo en las colonias; finalmente, se sugerirán una serie de hipótesis asociadas con la existencia de jurisdicciones superpuestas, la especificidad de las tradiciones de las diferentes instituciones judiciales y la competencia entre los fueros, entre otros elementos que pueden echar luz sobre las dificultades para la producción y la conservación de los testimonios y, en consecuencia, para el estudio y la investigación del problema.

1. UNA DOCTRINA DE NUEVO CUÑO

La formación de la cultura jurídica moderna —iniciada hacia el siglo XII— constituyó un largo proceso de unificación de diversas fuentes del derecho, en especial de las provenientes

del derecho romano y del derecho canónico. Consustanciadas, ambas tradiciones llegarían a constituir lo que se conoció como el *ius commune* o derecho común. Según Antonio Manuel Hespanha, esta unificación del ordenamiento jurídico fue posible gracias a dos condiciones históricas fundamentales: por un lado, la unidad política alcanzada gracias al Imperio carolingio, primero, y del Sacro Imperio Romano Germánico después, y, por otro lado, la existencia de una Iglesia ecuménica capaz de congregar al conjunto de la cristiandad. La idea de «una religión, un imperio, un derecho» presagiaba, de manera casi teleológica, la constitución de una comunidad de gobierno —*republica christiana*— sustentada por una unidad del derecho —*ius commune*— (Hespanha 2002: 73). Asimismo, esa tendencia se vio reforzada y profundizada gracias a la homogeneidad de la formación intelectual de los juristas letrados, quienes no solo organizaron un mismo derecho, sino que lo expresaron en la misma lengua (el latín) y lo implementaron a través de los mismos métodos (Hespanha 2002: 74). Ahora bien, no obstante reunir las tradiciones romanistas y canónicas, el derecho común también abrigó a los denominados *derechos propios*, que eran los ordenamientos jurídicos previos, basados en una larga tradición del derecho romano vulgar, canónico, germánico, pero también en normas y resoluciones de conflictos locales.

Si bien el *ius commune* constituyó una sumatoria de tradiciones jurídicas heterogéneas, su conformación no implicó la supresión de los ordenamientos anteriores, sino más bien su intrincada convivencia, aun cuando se basaran en la misma orientación de principios. En este sentido, una de las características de la cultura jurídica moderna fue la existencia de un orden pluralista,

que se tradujo en un entreverado jurisdiccional, en la medida en que todos los ordenamientos jurídicos —de orígenes distintos y diferentes grados de alcance y amplitud— operaban sobre territorios y comunidades coincidentes (Vallejo y Petit 1992: 721-760). Aunque teóricamente existía una *jerarquía* entre ellos —que iba desde lo más universal hasta lo más corporativo—, no hay que suponer que en el ejercicio práctico de la justicia los ordenamientos de mayor alcance se supeditaban o sometían a los de los niveles inferiores. En su lugar, aun cuando el derecho común representaba el derecho general, debía dialogar y compatibilizarse con los restantes derechos, los cuales poseían la libertad de corregir o adaptar su *universalidad* en función de sus necesidades particulares. Más aun, el derecho común solo entraba en vigor en aquellos asuntos que un derecho particular hubiera desestimado, convirtiéndose, de este modo, en un derecho subsidiario (Hespanha 2002: 100). Lo mismo acontecía con la llamada *ley real*, la cual, a pesar de poseer el máximo alcance jurisdiccional, constituía un componente más de derecho y no siempre el más importante o concluyente (Garriga 2006: 75-76).

Por lo tanto, lo que se pone de manifiesto es un sistema basado en una red de diferentes tradiciones jurídicas y normativas que carecían de reglas estables que establecieran qué tipo de normas debía utilizarse en cada caso. Dado que el derecho común no persiguió la *reducción a la unidad* sino armonizar la pluralidad, otro de los atributos de la doctrina jurídica moderna fue el *casuismo*. Según esta tradición, el ordenamiento jurídico se construía caso a caso mediante el arte de encontrar y conciliar argumentos idóneos, a fin de resolver asuntos discutibles (Garriga 2006: 74). En esta tarea se apelaba a todas las normas disponibles —con

independencia de su origen—, las cuales podían aplicarse en diversas circunstancias (Hespanha 2002: 104). Los jueces jugaban un rol central en este proceso de administración de justicia, ya que eran ellos quienes tenían la responsabilidad de interpretar los ordenamientos, discernir su pertinencia y emplearlos en circunstancias concretas. Como se mencionara antes, la aplicación de las normas no resultaba de una jerarquización de las diversas fuentes del derecho, sino que se basaba en la actuación de los agentes encargados de administrar justicia, quienes cohesionaban y daban coherencia al orden jurídico pluralista. En este sentido, la justicia era más una justicia de jueces que de leyes (Garriga 2006: 85).

Otra de las características de esa cultura jurídica fue el *corporativismo*, a partir del cual no solo se organizaban las sociedades del Antiguo Régimen, sino que se articulaba la multiplicidad jurídica existente. Esta concepción se fundamentaba en la idea de que la sociedad estaba organizada en cuerpos, formados por individuos cuya importancia estaba dada en tanto integrantes de esos agregados sociales y en virtud de las posiciones que ocuparan en su interior. Como diría Jesús Vallejo, «[...] la imagen que la sociedad tiene de sí misma es una imagen [...] literalmente corporal, con una cabeza que rige, unos brazos que ejecutan, unos pies sobre los que se sustenta» (Vallejo y Petit 1994: 755-758). Obviamente, esta metáfora organicista apelaba a la propia concepción corporativa de la cristiandad, según la cual Jesucristo era la cabeza y sus fieles, a través de la Iglesia, el cuerpo.¹ De este modo, y a través de sus cabezas, las asocia-

1. Véase Ef 1, 22.

ciones profesionales, los municipios, las ciudades, los señoríos, etcétera, ejercían el poder político como jurisdicción, es decir, como capacidad para establecer normas y administrar justicia en el ámbito de sus competencias (Garriga 2004: 1-21). Esta concepción corporativa de la sociedad va a permitir que el origen inmediato de la jurisdicción proceda de la corporación —en detrimento de los ordenamientos más universales— y que la capacidad de ejercer poder jurisdiccional resida también en ella.

Por último, otra de las características del ordenamiento jurídico moderno fue la progresiva superposición de los significados relativos a las nociones de pecado y de delito, o dicho de otro modo, la imposibilidad de trazar fronteras nítidas entre uno y otro fenómeno. Esta situación estaba vinculada con la progresiva fusión entre los derechos canónico y romano, aun cuando tanto la Iglesia como el Imperio conservaban sus propios ordenamientos jurídicos que actuaban de manera simultánea. Si bien formalmente eran pecados todos los actos contenidos en los textos y las tradiciones religiosas y constituían delitos los que se consignaban en los textos jurídicos, no existían diferencias sustanciales entre ambos. Por ejemplo, para los juristas de la época, «Apartarse del bien es delito, pecado, incurrir en el mal», lo que evidencia que no existían valores —religiosos o políticos— ni órdenes —religión o derecho— que definieran a uno y otro de manera distintiva (Clavero 1990: 61). Un recorrido por los diccionarios de la época también muestra el carácter intercambiable de los términos. El *Universal vocabulario en latín y en romance* (1490) de Alfonso de Palencia señala que «Delicto es quando no se cumple el mandamiento de Dios y el pecado que se faze lo ve dado por ponerse uno por otro sin differencia» al

tiempo que define *peccatu* como «[...] fazer delicto y quebrar los mandamientos» (Palencia 1967: CVIII r y CCCXLVIII r). En tanto, el *Vocabulario español latino* (1495) de Antonio de Nebrija no posee una entrada para el término *delito*, que parece reemplazarse por el de *crimen*, cuya definición está asociada a *gran pecado*. Sin embargo, es entre las diversas definiciones de *peccado* que aparece el término *delictum*, como sinónimo, junto al de *crimen* (Nebrija 1951: LXXIX v). Por último, el *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611) de Sebastián de Covarrubias anota, en la entrada correspondiente a *delito*, que «[...] delictum y peccatum, todo significa una cosa». Por lo tanto, el pecado no constituía materia exclusiva de la teología, del mismo modo que el delito no era atributo de la justicia, sino que ambos lo eran de ambas (Covarrubias Horozco 1611: 205 r). Esta situación posibilitó el proceso de *criminalización* del pecado y de *pecaminosidad* del delito (Clavero 1990: 65).

2. LA SODOMÍA: ENTRE PECADO Y DELITO

Si existió en la época moderna un fenómeno que condensara esa duplicidad fue, sin dudas, la sodomía. Por ejemplo, tanto en la pragmática de los Reyes Católicos promulgada en Medina del Campo (1497), como en la pragmática de Felipe II dictada en 1598, en Madrid, la sodomía y la bestialidad eran interpretadas, simultáneamente, como delitos y pecados: «Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden a Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen contra orden natural».²

2. *Novísima recopilación de leyes de España*. T. V. 1805. Madrid: Imprenta de San-cha, p. 427.

Pero mientras los juristas retomaban la idea del ultraje divino, los teólogos, si bien dejaban a los primeros la interpretación de las leyes humanas, recomendaban que se les concediera la potestad de versar sobre el tema, ya que sin la ley divina no podían comprenderse las leyes del hombre (Tomás y Valiente 1990: 34). No obstante, existió un trabajo mancomunado entre religión y derecho en la medida en que la agudeza y la perspicacia de los teólogos para interpretar ciertos aspectos relativos a la sodomía iban a tener efectos legislativos concretos. Por ejemplo, aunque los actos contra natura poseían una naturaleza común —contrariar la voluntad divina de la procreación—, existían jerarquías en la escala de transgresión: la sodomía propiamente dicha era juzgada con mayor gravedad que las molicies o los tocamientos, pero con menor rigor que en los casos de bestialismo, donde todos los agentes encargados de administrar justicia se mostraron implacables (Bennassar 1984: 316). Pero aun cuando el carácter dual de la sodomía —en tanto pecado y delito— pueda interpretarse como una de las consecuencias del proceso de unificación de las tradiciones romanas y canónicas en el derecho común, también puede pensarse como el fundamento a partir del cual los diferentes ordenamientos jurídicos, así como toda la serie de titulares con potestad normativa, podían arrogarse exclusividad jurisdiccional.

En este marco, el primero de los siguientes apartados analiza cómo la sodomía constituyó materia de interpretación de diferentes derechos —lo que redundó en un copioso y acumulativo corpus legislativo moderno—, mientras que el segundo indaga en las diferentes instancias de administración de justicia que

intervinieron en la persecución del fenómeno en el territorio americano.

2.1. LAS LEYES DE LA SODOMÍA

Como ya se mencionara, en ese largo proceso de constitución de una cultura jurídica moderna el derecho común se nutrió de diversas tradiciones con las que, además, tuvo que convivir. Una de ellas fue la proveniente del derecho canónico. La Iglesia tenía una larga tradición de intervenir en asuntos relativos a la comunidad de creyentes. No obstante, su expansión institucional obligó a constituir un corpus normativo más complejo que el que emanaba de los libros revelados, los cuales se mostraban insuficientes para regular una sociedad muy distinta a la hebrea o a la de los primeros cristianos. En términos jurisdiccionales, esa expansión significó sobrepasar las infracciones estrictamente religiosas. Por ejemplo, hacia el siglo v, el Imperio otorgó a la Iglesia fueros y jurisdicción privativa sobre los clérigos; asimismo, en el siglo x, la institución se arrogó la jurisdicción sobre todos los derechos vinculados a los sacramentos, en especial al del matrimonio (Hespanha 2002: 89). El derecho canónico escrito se alimentó tanto de los decretos, constituciones y estatutos que los obispos promulgaron en sus asambleas regionales, provinciales o diocesanas como de las disposiciones papales formuladas a través de encíclicas, bulas y breves. Si bien existieron varios intentos por sistematizar y conciliar todo este conjunto de normas escritas —dado el volumen alcanzado— fue recién en el siglo xii cuando se desarrolló el compendio más completo y acabado conocido como el *Decreto de Graciano* (c 1140). Si bien en el texto aparecía la condenación al *nefandis criminibus*, su

mención era mínima y por demás críptica. Asimismo, no solo omitía especificar la forma de castigo correspondiente sino que solicitaba *discreción* «[...] para que no sean dañados ni la boca del que habla ni los oídos de los que escuchan [...]» (Graciano 1879: 1131). Esta referencia hacia el pecado nefando fue retomada por Alfonso el Sabio e integrada en el corpus jurídico civil conocido como Las siete partidas, según el cual tanto la sodomía como el bestialismo constituían actos «no dignos de nombrar». Es probable que el carácter oscuro del texto residiera en el hecho de que una parte considerable de su legislación estaba dirigida al clero. En este sentido, los juristas eclesiásticos habrían preferido la medida o, incluso, la omisión de la transgresión antes que descubrir su alcance en el seno de la propia institución.

En la península ibérica el derecho común también coexistió con las legislaciones fundadas por las diversas tribus germánicas —que invadieron y ocuparon Europa entre los siglos III y VIII— y cuya naturaleza era, básicamente, de carácter consuetudinario (Hespanha 2002: 85). En temas concernientes a la sodomía, dichas legislaciones establecían que el delito fuera sancionado con la ablación del miembro viril. De este modo, se pretendía consagrar en el plano jurídico una práctica común y extendida popularmente (Bennassar 1984: 297). Con ese mismo espíritu, el Concilio de Toledo, convocado por el rey visigodo Égica, y celebrado en 693, no solo ratificaba la pena de la castración sino que, en el canon III, agregaba que «[...] si alguno fuera obispo, presbítero o diácono, será condenado a destierro perpetuo; por sí a otras personas de cualquier orden o grado se las hallara complicadas en crímenes tan afrentosos, sufrirán [...] corregidos con cien azotes y vergonzosamente rasurados, el destierro

perpetuo» (Olagüe 1974: 123). Asimismo, aun cuando no iba más allá del castigo extraterrenal, al sentenciar que «[...] el fuego de la eterna condenación consumirá a los hombres que se entreguen a semejantes inmundicias», los obispos reunidos en Toledo presagiaban lo que posteriormente fue establecido por gran parte de la legislación castellana (Olagüe 1974: 124).

Una parte considerable de las disposiciones emanadas por los derechos germánicos fue incorporada con posterioridad a los denominados fueros locales que, al igual que los bárbaros, se regían por el derecho consuetudinario. Se trataban de *corpus jurídicos* que ordenaban y regulaban la vida de una determinada localidad y cuya potestad para administrar justicia provenía de la autoridad máxima del reino. En lo que respecta al tratamiento de la sodomía, estos derechos locales introdujeron un cambio tan sustancial como drástico: la práctica de la ablación del miembro genital fue reemplazada por la muerte en el fuego anteriormente augurada. Por ejemplo, un texto municipal tardío del fuero de Béjar establecía que «Quir fuer preso en sodomítico pecado, quemarlo»; lo mismo sentenciaba el fuero de Baeza, según el cual «quien en pecado contra natura fuere preso sea quemado»; o el Fuero de Úbeda, para quien «Todo aquel que en pecado contra natura fuere preso, sea quemado» (Tomás y Valiente 1990: 39). Estos derechos para administrar justicia fueron otorgados hasta el siglo XIII, cuando el rey Alfonso el Sabio emprendió su primer intento por recoger y compendiar las diferentes legislaciones locales a través de lo que se conoció como el Fuero real (c 1254). El resultado final del texto daba cuenta de la intrincada coexistencia de legislaciones de diferente origen, ya que si bien, por un lado, retornaba a la práctica germánica de la castración,

por otro, solicitaba la muerte de los culpados aunque no a través de la hoguera como sostenían varios fueros locales. En su lugar establecía «[...] que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo e después a tercer día sean colgados por las piernas fasta que mueran [...]».³ Si bien el objetivo consistía en erigirse en la legislación superadora de los derechos locales, el Fuero real no fue más que un fuero que el rey concedió a algunas de las localidades castellanas. No obstante, su promulgación sentó las bases para las legislaciones reales posteriores.

Otro de los intentos por crear un ordenamiento jurídico por encima de las legislaciones locales fueron Las siete partidas, también obra del rey sabio. Con esta obra se perseguía la unidad legislativa de todo el reino castellano y su singularidad radicó no solo en la incorporación de las tradiciones locales, sino también de las fuentes canónicas y romanas. En lo que respecta al tratamiento de la sodomía, el texto no solo se limitaba a sentenciar el delito, como acontecía en las legislaciones anteriores, sino que pretendía no dejar flancos descubiertos para la persecución y el castigo del fenómeno. Con este objetivo se ocupaba de definir el fenómeno —«[...] el pecado en que caen los omes yaciendo unos con otros contra natura [...]»—, el origen de su nombre, quiénes podían acusar y ante quién y cuáles eran los atenuantes del caso.⁴ Si bien las Partidas de Alfonso establecían la pena capital, a diferencia del Fuero real, no especificaban la forma de muerte de los sodomitas condenados.

3. *El fuero real de España*. T. II. *Glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo*. 1781. Madrid: Oficina de Pantaleón Aznar, p. 421.

4. *Las siete partidas*. T. III. 1807. Madrid: en la Imprenta Real, p. 664.

Aunque el *ius commune* y, particularmente, el modelo judicial castellano fueron formándose a partir de la Baja Edad Media, este último solo se articuló como tal con los Reyes Católicos (Garriga 2004: 84). Es importante destacar que tanto las nociones de justicia como su realización, que inspiraron a los poderes reales, procedieron de los mismos canonistas. En el tratamiento de la sodomía, por ejemplo, la pragmática emitida en 1493 por Fernando e Isabel restablecía el fuego como forma de castigo —apelando al pasaje bíblico de Sodoma y Gomorra—, aunque, en este caso, no se trataba de un fuego sagrado sino de otro secular. No obstante, lo más importante de esta innovación judicial fue su capacidad para asimilar a la sodomía con la traición y, fundamentalmente, con la herejía en la medida en que establecía: «[...] que cualquier persona [...] que cometiere el delito nefando *contra naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que según Derecho es bastante para probar el delito de herejía o crimen *læsæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar [...] y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes asi muebles como raíces».⁵

Es importante destacar que tanto el establecimiento de la pena capital como la confiscación de bienes constituían mecanismos judiciales que se aplicaban a los inculpados de herejía. En cierta medida, el texto inauguraba un largo proceso de asimilación teológico-ideológica entre ambos fenómenos que permitirá que, hacia 1524, el Santo Oficio tuviera jurisdicción en asuntos

5. *Novísima recopilación de leyes de España*. Tomo v. 1805. Madrid: Imprenta de Sancha, p. 428.

relativos a la sodomía. No obstante, ese desenlace no estuvo exento de problemas ni de contradicciones, al punto que terminó siendo una prerrogativa restringida a la Secretaría de Aragón del Consejo de la Suprema y General Inquisición y, por extensión, a sus tribunales dependientes. Las disposiciones legales que habilitaron o prohibieron la intervención inquisitorial sobre la sodomía permiten apreciar cómo las distintas fuentes de derecho competían o cooperaban en la conformación del orden jurídico. Por ejemplo, siguiendo el espíritu de la disposición de los Reyes Católicos, en 1505, Fernando de Aragón emitió una segunda pragmática a través de la cual buscaba mitigar las ambigüedades de la primera y otorgar, lisa y llanamente, jurisdicción sobre la sodomía a la Inquisición. Sin embargo, en 1509, la Suprema prohibía a los tribunales intervenir en casos de sodomía «[...] si otras cosas no hay con ello que abiertamente sepan heregía», dejando la punición del delito a los tribunales civiles y eclesiásticos que, como se señalara, compartían jurisdicción sobre este asunto (García Cárcel 1980: 290). No obstante, en 1524, un breve emitido por Clemente VII rectificaba el decreto y habilitaba solo a la inquisición aragonesa a intervenir en los casos de sodomía, involucraran o no el delito de herejía.⁶ A pesar de que existieron varias condiciones teológicas que permitieron la asimilación entre el fenómeno de la sodomía y la herejía, fue un hecho fortuito y contingente el que terminó otorgando al Santo Oficio jurisdicción sobre el denominado pecado nefando.⁷ La disposición papal fue una respuesta a la

6. Archivo Histórico Nacional (AHN), Inquisición, 2347, Exp. 3.

7. Sobre las condiciones teológicas que favorecieron la asimilación entre ambos fenómenos véase Molina 2010: 539-562

petición realizada por Sancho de la Caballería, una personalidad importante de la ciudad de Zaragoza, ante la Suprema. Allí, el declarante denunciaba a los inquisidores por haberlo procesado por sodomía, no solo porque se encontraba libre de cargo y culpa, sino porque, fundamentalmente, los magistrados ni siquiera tenían jurisdicción sobre el delito. Pero mientras la Suprema ordenaba detener el proceso hasta nueva orden, se inició una batalla judicial entre los inquisidores zaragozanos y el propio Sancho de la Caballería que terminó con la apelación de ambos al papado. El resultado fue el breve papal emitido en 1524 en el que se otorgaba competencia sobre el delito de sodomía a todos los tribunales inquisitoriales aragoneses. Como dice Monter, «se había dado, en cierta medida accidentalmente, un paso fatal, y sus consecuencias se habían extendido más allá del reino de Aragón» (Monter 1992: 328). No obstante, el procedimiento judicial del Santo Oficio seguía los mismos mecanismos que la justicia secular en los casos de sodomía: actuación del juez inquisidor por denuncia u oficio, prendimiento del sospechoso y confiscación de sus bienes, citación de los testigos, búsqueda de la confesión bajo tortura, etcétera. Incluso, una vez hallado culpable, la Inquisición entregaba al reo al brazo secular para su relajación. Con todo, los restantes tribunales inquisitoriales — incluido el de Castilla— estuvieron exentos de esa prerrogativa;⁸ allí, la persecución del delito continuó a cargo de la justicia civil y eclesiástica como hasta entonces. En este sentido, si bien la Inquisición constituía, luego de la monarquía, la única institución

8. El intento de Felipe II por extender la jurisdicción inquisitorial castellana sobre la sodomía —que acompañaría su pragmática de 1592— fue denegado por el papa Clemente VIII (García Cárcel 1987: 151-163, 155).

común a todos los reinos capaz de dar *unidad* a la fragmentación política y jurisdiccional, las disposiciones relativas a la sodomía ponían al descubierto, una vez, la heterogeneidad política y jurídica (Elliot 1998: 111).

De este modo, el pluralismo y la superposición de competencias también atravesaban el tratamiento de la sodomía. Por ejemplo, en el caso de las disposiciones de carácter civil, aunque divergentes, se acumulaban en capas sucesivas y podían ser utilizadas conjuntamente para resolver un determinado caso (Hespanha 2002: 104). Esa tendencia de no suprimir e integrar disposiciones anteriores se observa en la pragmática real que en 1598 emitió Felipe II, en donde se ratificaba lo establecido por los Reyes Católicos, al tiempo que se innovaba en lo relativo a las pruebas y los testigos para la acusación. Asimismo, todos estos derechos coexistentes servían de insumos a las necesidades de los magistrados, quienes, en función de las circunstancias, podían recurrir tanto a reglamentaciones de carácter local o regio. Las idas y vueltas en torno al conocimiento de la Inquisición también evidencian el pluralismo jurídico, ya que en la delimitación de la jurisdicción inquisitorial intervinieron diferentes *titulares* con potestad normativa: el rey, el inquisidor general y el mismísimo papa. Fueron estas tres instancias las que, simultáneamente, ostentaron competencia sobre la sodomía y que, a través de los tribunales civiles, inquisitoriales y eclesiásticos, respectivamente, pesquisaron, procesaron y dictaron sentencias, aunque no siempre sin conflictos.

2.2. LOS TRIBUNALES DE LA SODOMÍA EN AMÉRICA

La conquista y la colonización americanas significaron una experiencia novedosa para las sociedades europeas. En el nuevo territorio se suscitaron una serie de problemas, hasta entonces sin precedentes, que demandaron respuestas inmediatas con la legitimidad suficiente para su aplicación y con la capacidad para sentar jurisprudencia. De este modo, se emitieron reales cédulas, órdenes, pragmáticas, provisiones, autos, resoluciones, sentencias y cartas, muchos de ellos de carácter casuístico, que constituyeron intentos por responder a la nueva realidad y, fundamentalmente, por establecer un orden por entonces difuso. Todo este conjunto de disposiciones no hacía más que dar cuenta del ordenamiento jurídico pluralista que llevaba ya varios siglos de aplicación en la Península, el cual, más allá de su dispersión o contradicciones, constituyó la base sobre la que los magistrados indianos establecieron sus fallos.⁹ En la medida en que se estableció «que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias», los asuntos relativos a la sodomía —sobre los que no versaron las disposiciones indianas— estuvieron orientados por la legislación proveniente tanto de Las siete partidas de Alfonso x como de las pragmáticas emitidas por los Reyes Católicos y por Felipe II.¹⁰

9. Durante los siglos XVI y XVII existieron muchos intentos por compendiar todas estas disposiciones reales. Entre ellos: *Cedulario de Puga* (1563); *Código Ovandino* (1567-1568); *Cedulario de Encinas* (1596); *Libro de cédulas y provisiones* de Alonso Maldonado de Torres (1604); *Sumario de la Recopilación* de Diego de Zorrilla (1628) y *Recopilación de las Leyes de Indias* (1681) (Levaggi 1987: 157-162).

10. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. T. I. 1681. Madrid: por Julián de Paredes.

Asimismo, ante la *ausencia* de derechos previos —o al menos de derechos reconocidos por la autoridad real— las leyes regias se impusieron como la única normativa en el denominado pecado nefando.¹¹ Finalmente, la aspiración a una unidad jurídica y el interés por la precedencia real, tan ansiada por los reyes castellanos, parecía cobrar realidad en los territorios conquistados, al menos, en materia sodomítica.

A partir de esa legislación, los diferentes tribunales civiles americanos procedieron contra la sodomía en cada una de sus jurisdicciones. Si bien la jurisdicción principal estuvo a cargo de las Audiencias, que eran, ante todo, órganos de administración de justicia, existieron otras instancias de alcance más restringido a cargo de los corregidores, los alcaldes ordinarios de los Cabildos y una serie de autoridades locales que oficiaban de jueces en zonas apartadas y de difícil comunicación. Todo este sistema estaba organizado bajo un orden de precedencias que, a su vez, definía los diferentes niveles de apelación. En primera instancia, las causas se iniciaban ante los corregidores, los alcaldes ordinarios o las autoridades delegadas, y las sentencias podían apelarse en las Audiencias correspondientes, en tanto órgano superior de justicia. No obstante, la maquinaria de apelaciones no se restringía a las diversas instancias emplazadas en los territorios americanos. El Consejo de Indias, con asiento en Sevilla, era el más alto tribunal de justicia a través del cual el rey se reservaba

11. Si bien es importante destacar que, en muchas oportunidades, lo que podría denominarse el derecho consuetudinario indígena fue recomendado y retomado por las autoridades virreinales, en lo que respecta al crimen de la sodomía, en la medida en que la moralidad indígena era sumamente cuestionable en materia sexual, se conservaron las tradiciones castellanas.

la jurisdicción suprema. No obstante, dado que se procuraba que los procesos se iniciaran, desarrollaran y finiquitaran en territorio americano, solo podían apelarse algunos asuntos como, por ejemplo, los vinculados con la sodomía. Sin dudas, la apelación a este nivel representaba un gasto oneroso que solo podían llevar a cabo ciertas capas de la sociedad colonial. Pero los procesos también podían remitirse al Consejo de Indias en aquellos casos de difícil resolución o en los que los jueces de las instancias inferiores se declaraban incompetentes.

Al igual que en la Península, los tribunales eclesiásticos americanos fueron otro de los órganos que intervinieron en la persecución de la sodomía. Si bien la justicia civil definía a la sodomía como un delito temporal, en tanto pecado la justicia episcopal entendía que involucraba algún componente espiritual, motivo por el cual constituyó un asunto de *mixti fori*. Aunque teóricamente la Iglesia gozaba de jurisdicción sobre el conjunto de la cristiandad —en lo relativo a los pecados contra la religión— la intervención de sus tribunales se concentró, de manera especial, en los clérigos. Esta propensión fue producto de un largo proceso de desavenencias entre la justicia ordinaria y la eclesial, originado en las denuncias que la primera realizaba a la segunda por intervenir en pleitos de jurisdicción real o en asuntos estrictamente temporales (Levaggi 1987: 34). El gobierno de la diócesis estaba a cargo del obispo quien, a través del provisor o juez eclesiástico, constituía la máxima autoridad para la administración de justicia en esa jurisdicción. Siguiendo la lógica de *apelación* de la cultura jurídica moderna, las causas fulminadas en este nivel podían ser apeladas a los tribunales arzobispales y, en una instancia suprema, al mismo papado. Pero más allá de esta

estructura eclesial interna, los tribunales episcopales estuvieron íntimamente vinculados con la justicia ordinaria. Por ejemplo, dado que la Iglesia no poseía poder temporal, debía apelar a la colaboración del brazo secular para la aprehensión de personas, embargo de bienes y ejecución de penas materiales en todas y cada una de las causas seguidas por sus tribunales (Levaggi 1987: 34). En este contexto, la persecución y el castigo de determinados delitos se convertía en un espacio difuso y ambiguo que daba lugar a conflictos jurisdiccionales y de competencias entre la justicia ordinaria y la eclesial. Esta situación estuvo agravada en los casos de fuero mixto, dado que no solo podían intervenir, de manera simultánea, tanto los jueces civiles como los eclesiásticos, sino que el reo podía recurrir a unos u otros si estimaba que alguno de ellos había procedido de manera dudosa. De este modo, o bien podía explotar, a su favor, las contradicciones existentes entre las diferentes justicias o bien podía oficiar de *chivo expiatorio* para que los magistrados dirimieran sus conflictos personales o políticos.

Finalmente, los tribunales inquisitoriales también intervinieron en la persecución de la sodomía en territorio americano. Esta prerrogativa estuvo vinculada tanto al proceso de creación como al ordenamiento burocrático de la inquisición en los territorios peninsulares. Allí, el Santo Oficio se organizó bajo dos secretarías: la del Consejo de Castilla, establecida por una bula papal emitida por Sixto IV en 1478 y la del Consejo de Aragón, creada cinco años después (García Cárcel 1987: 151-163). Administrativamente, la Secretaría de Castilla gestionaba los asuntos de los tribunales de Canarias, Córdoba, Corte, Cuenca, Granada, Llerena, Murcia, Santiago, Sevilla, Toledo y Valladolid, mientras

que la Secretaría de Aragón trataba los asuntos de los distritos de Barcelona, Valencia, Zaragoza, Mallorca, Logroño, Cerdeña, Sicilia y, cuando se establecieron los tribunales de ultramar, los de México, Lima (ambos en 1569) y Cartagena de Indias (1610). De este modo, aun cuando la conquista de América fue una empresa básicamente castellana, los tribunales inquisitoriales americanos se organizaron según las disposiciones aragonesas. Pero a pesar de su dependencia administrativa a Aragón, el Santo Oficio americano tuvo una actitud contradictoria en lo tocante al tratamiento de la sodomía, en la medida en que sus tribunales no difirieron demasiado de los procedimientos llevados a cabo por las justicias civil y eclesiástica. Incluso, mientras la práctica inquisitorial guardaba ciertas particularidades —como el ocultamiento de la identidad de los denunciantes y de los testigos al reo y la exigencia a los primeros de mantener el secreto de la causa— estas quedaban inhibidas en los casos de sodomía ya que los acusados conocían tanto las causas de su detención como la identidad de quienes los acusaban. En lo que respecta al sistema de apelación, en virtud a su condición de herejes, existían controversias acerca de la legitimidad de los reos para suplicar a instancias superiores. No obstante, esas vacilaciones se resolvieron en la práctica, ya que los tribunales del Santo Oficio se mostraron menos rigurosos que los tratadistas inquisitoriales a la hora de recoger los reclamos (Millar Carvacho 1997: 65). Si bien en un principio abundaron las apelaciones a la Santa Sede —dado que la Inquisición era, en última instancia, un tribunal eclesiástico—, progresivamente la Corona fue intentando poner límites a esos recursos como medio para restringir, a su vez, la injerencia de Roma sobre los tribunales recién creados. Con ese objetivo, los monarcas consiguieron una serie de breves y bulas

papales en la que se prohibía la apelación romana salvo en aquellas causas que gozaran del aval regio. De este modo, el Consejo de la Suprema y General Inquisición, con sede en Madrid, se transformó en la única y superior instancia de apelación en las causas incoadas por el Santo Oficio limeño.

Pero aun cuando toda esta maquinaria judicial se puso al servicio de la persecución de la sodomía, los testimonios del pasado basados en procesos judiciales no abundan en comparación a los producidos por otras jurisdicciones del mundo hispánico. A pesar de los serios límites metodológicos para establecer un impacto cuantitativo de los procesos civiles, episcopales e inquisitoriales en el Virreinato peruano, dado el carácter fragmentario de las fuentes, en el siguiente apartado se intenta tanto una aproximación al número global de procesos como una comparación con los datos procedentes de otras jurisdicciones.

3. ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LÍMITES DOCUMENTALES

La mayor parte de los procesos seguidos por la justicia secular en el Virreinato del Perú, recogidos en la investigación, proceden de las apelaciones remitidas al Real y Supremo Consejo de Indias que se conservan en el Archivo General de Indias de Sevilla (AGI). De los fondos consultados —Contratación, Justicia, Escribanía, Gobierno de Charcas, Quito y Lima— se desprenden casi una treintena de procesos seguidos entre los años 1551 y 1698 que representan los años extremos de los siglos XVI y XVII. Si bien este nivel de la administración de justicia proporciona una visión colectiva de las causas incoadas en todo el virreinato, también es cierto que solo una pequeña

proporción pudieron haber llegado a esta instancia ya que, como se mencionara, los costos para llevarlas a cabo resultaban gravosos. A fin de contrabalancear este sesgo, también se recurrió a los procesos seguidos y concluidos localmente. Entre los repositorios visitados, se privilegiaron los referentes a las jurisdicciones de la Audiencia de Charcas, el Cabildo de Potosí y los Corregimientos de La Paz y de Arequipa; en suma, a la región surandina del virreinato. Asimismo, se apeló a los procesos seguidos por la Audiencia de Lima, en tanto audiencia real y, fundamentalmente, en tanto audiencia virreinal con jurisdicción sobre todo el territorio.¹² Los resultados obtenidos de la exploración archivística arrojaron cuatro procesos en el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (ABNB), correspondientes a la Audiencia de Charcas, un proceso en el Archivo Histórico de Potosí (AHP) y ningún proceso para el Archivo de La Paz (ALP) y para el Archivo Departamental de Arequipa (ADA). En lo que respecta al Archivo General de la Nación de Perú (AGN), no se registraron apelaciones a la instancia virreinal, y se halló solo un proceso relativo a Arequipa.

Si se compara conjuntamente el número de procesos peruanos con los llevados a cabo en otras jurisdicciones americanas y peninsulares sobre las que existen datos, se observa un bajo impacto cuantitativo. Por ejemplo, en la región de Andalucía, los Tribunales Supremos de Sevilla y Granada y el Tribunal de la Casa de la Contratación intervinieron en 175 casos entre 1560 y 1579, mientras que en Nueva España, entre los años

12. La Audiencia Virreinal de Lima tenía la potestad para oficiar como instancia de apelación por encima de las audiencias reales.

1657 y 1658, se registraron 125 casos en la Ciudad de México (Garza Carvajal 2002: 25, 118). Por el contrario, si se toman los procesos seguidos por sodomía en la jurisdicción de Castilla y León la situación es diferente. Entre los años 1428 y 1626, la Chancillería de Valladolid instruyó apenas 12 casos, muy por debajo de los procesos peruanos relevados entre 1550 y 1700, más si se prorratea la cantidad de años (Garza Carvajal 2002: 180).

Pero si los procesos iniciados por la justicia ordinaria fueron limitados, los seguidos por los tribunales eclesiásticos fueron casi inexistentes, según se deduce de los repositorios consultados. Tanto en el Archivo Arzobispal de Lima (AAL) y en el Archivo y Biblioteca Arquidiocesanos de Sucre (ABAS) —que conservan las causas seguidas en las arquidiócesis de Los Reyes y Charcas, respectivamente—, así como en el Archivo Arzobispal de Arequipa (AAA) y en el Archivo de la Curia Arzobispal de La Paz —correspondientes a los obispados de esas ciudades— no se registró ningún caso de sodomía seguido a personas eclesiásticas ni a personas legas. La única mención al pecado y delito de sodomía se halló en la jurisdicción de Charcas, aunque de manera indirecta y vinculada al reclamo de una restitución de bienes que la justicia civil había confiscado a un prelado *sospechado* de sodomía.¹³ Aun cuando no se cuenta con abundante información relativa a la actuación de la justicia eclesiástica en los casos de sodomía, lo que dificulta el análisis comparativo,

13. Archivo y Biblioteca Arzobispal de Sucre (ABAS), Tribunal eclesiástico, Legajo 1 (1593-1659), La Plata, 1630. Información sobre una provisión presentada por el Dr. Gaspar González de Sosa para que se ejecute el levantamiento del embargo por la causa seguida en su contra por el pecado nefando.

parece existir una tendencia hacia la baja intervención. Por ejemplo, la información proporcionada por el Arzobispado de Zaragoza registra un número de trece procesos entre los años 1541 y 1600 (Motis Dolader 2000: 355). Si se compara ese número con los proporcionados por la actuación inquisitorial durante esos mismos años en la misma jurisdicción, se confirma la tendencia, ya que el Santo Oficio instruyó en cien procesos por sodomía, es decir, en el 85,5 % de la totalidad de los casos zaragozanos.

Respecto a las causas seguidas por el Tribunal de la Inquisición de Lima, entre los años 1570 y 1700 se registraron doce casos. Es cierto que los tribunales americanos contaron con una gran restricción demográfica en lo jurisdiccional: la inhabilitación para intervenir sobre la población indígena. Esto va a redundar en una baja densidad poblacional que, en el caso de la actuación del Santo Oficio, resultaba medular para su eficaz funcionamiento. De hecho, un factor fundamental en el dinamismo de este tribunal residió en la lectura pública de los edictos, al tiempo que la convivencia aseguró la mutua vigilancia y el desencadenamiento de delaciones (Zaballa Beascochea 1999: 124). En este sentido, la competencia jurisdiccional de la Inquisición estuvo restringida a los cristianos viejos y a las denominadas castas que, en el contexto peruano, apenas constituían bolsones de población en un extenso territorio habitados por indígenas. La decisión real de inhabilitar a la Inquisición sobre la población nativa, se fundamentó en la concepción de que los indígenas, por su «[...] simplicidad y cortedad de entendimiento», no estaban en condiciones de comprender, cabalmente, los dogmas religiosos ni de distinguirlos de las herejías (Griffiths 1998: 50). Aunque

desde su implantación Felipe II los excluyó de las competencias del Santo Oficio, fue recién en 1575 que, a través de un decreto real, se estableció que todos los casos de idolatría que no fueran de carácter criminal sean juzgados por las autoridades eclesiásticas, en tanto que aquellos que conllevaran la pena de muerte —como los de sodomía— formen parte de la justicia civil. Esta decisión respondió, además, a una de las motivaciones principales que llevaron a la implantación de la inquisición en América, a saber, la necesidad de orden y control sobre la población de origen europeo. En este sentido, el Santo Oficio buscó más disciplinar el comportamiento moral de los *cristianos viejos*, ya que, después de todo, constituían el ejemplo que los neófitos debían seguir.

Con todo, si se compara los datos peruanos con los procesos seguidos por sodomía en los tribunales inquisitoriales de Zaragoza y Valencia entre los años 1571 y 1600, los casos zaragozanos ascienden a 44, en tanto que los valencianos a 107 y los peruanos a 8.¹⁴ Pero si se toma todo el periodo que va desde 1540 a 1700, los procesos seguidos por los tribunales de Zaragoza alcanzaron los 791 casos, mientras que los de Valencia, aunque inferiores, treparon a 379. Por su parte, los procesos relativos a los tribunales limeños representaron —entre 1569 y 1700— apenas 12 casos, como se mencionara. Si bien esta escasa proporción de casos podría responder a la falta de conservación de los docu-

14. Los datos de los procesos seguidos en Zaragoza y Valencia fueron extraídos de las obras de Miguel Ángel Motis Dolader y de Rafael Carrasco, respectivamente, en tanto que los relativos al Virreinato de Perú corresponden a las *Relaciones de causa de fe del Archivo Histórico Nacional de Madrid* (AHN), Libros 1037 a 1036 (Motis Dolader 2000: 355; Carrasco 1986: 69).

mentos inquisitoriales virreinales, un ejercicio comparativo al interior del mismo tribunal también deja colegir que la sodomía fue débilmente perseguida, incluso en el marco de los delitos sexuales.¹⁵ Tomando como base las *Relaciones de causa de fe* y las *Cartas del Tribunal de la Inquisición de Lima* del Virreinato del Perú, entre 1570 y 1614, los casos por sodomía ascendieron a diez, en tanto que los de bigamia y los de solicitación constituyeron 100 y 66 casos, respectivamente.¹⁶ Si se toma el conjunto de las *relaciones* que, durante el mismo periodo, alcanzaron los 770 casos, la sodomía apenas representó el 1,29 % de estas, en tanto que la solicitación constituyó el 8,6 % y la bigamia el 13 %.¹⁷ En los siguientes acápite, se ensayan una serie de hipótesis que permiten explicar el bajo impacto cuantitativo de los procesos seguidos por sodomía, no en función del carácter marginal o de la ausencia del fenómeno sino en virtud de la naturaleza misma de la lógica judicial.

3.1. LAS TRADICIONES INSTITUCIONALES

Como se mencionara, la conquista y la colonización de América fue, ante todo, una empresa castellana. Pero más allá de los de-

15. De los documentos generados por la inquisición peruana solo se conservan las llamadas *Relaciones de Causa de Fe* en el AHN. Sobre las diversas circunstancias que llevaron a la destrucción o dispersión de la documentación véase Millar Carvacho (Millar Carvacho 1997c: 101-116).

16. Los procesos por sodomía contenidos en las *Relaciones* son 15 para los siglos XVI y XVII.

17. La cantidad total de relaciones de causa de fe entre 1570 y 1614 y la proporción de casos por bigamia y solicitación fueron extraídas de Millar Carvacho (Millar Carvacho 1997a: 105-208; Millar Carvacho 1997b: 158-159).

safios que la nueva realidad impuso y de las respuestas creativas que el poder central ensayó en las tierras de ultramar, una de las características centrales de ese proceso fue la implantación de las formas de organización vigentes en los reinos de Castilla. Esta tendencia puede observarse en lo que respecta a la organización del sistema judicial, por ejemplo, a través de la distinción entre la persona privada y pública de los jueces, el carácter colegiado de las decisiones y el secreto sobre las causas que llevaron a la decisión final, entre otros (Garriga 2006: 85). Pero además, durante el descubrimiento y los primeros años de la conquista, las disposiciones castellanas oficiaron como corpus jurídico para el ejercicio de la justicia en los nuevos territorios. Esta orientación se mantuvo, incluso, cuando se sistematizó toda la serie de reglamentaciones indianas, ya que, como se mencionara, se recomendaba que en los asuntos en que no existieran disposiciones se guarden las de Castilla. Este estrecho vínculo entre los reinos de ambos lado del Atlántico o, dicho de otro modo, la jurisdicción de Castilla sobre América, daba cuenta de la fuerza del concepto patrimonial de la monarquía hispánica (Elliot 1998: 78-79). Si bien la conquista y la colonización del Nuevo Mundo deberían haber sido un asunto del conjunto de la monarquía —con su vertiente aragonesa y castellana—, en la práctica se trató, primordialmente, de un problema castellano; como decía un refrán de la época: «A Castilla y a León, mundo nuevo dio Colón» (Elliot 1998: 79). Esta tendencia se sustentaba, además, en el breve *Inter caetera* (1493), por el cual el papa Alejandro VI donaba a los Reyes Católicos y a sus sucesores de Castilla y de León los territorios descubiertos, lo que reforzó, aún más, la tendencia patrimonialista.

En este contexto, puede interpretarse que la baja intensidad en la persecución de la sodomía en el Virreinato del Perú estuvo asociada con una práctica arraigada en los tribunales castellanos respecto del fenómeno. Por ejemplo, si se vuelve sobre los índices de procesos seguidos por la Chancillería de Valladolid en el periodo 1428-1626, se asume una débil intervención secular en las jurisdicciones de Castilla de León. Asimismo, el Inventario General de Causas Criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte —última instancia judicial castellana— registró un número de apenas 35 sodomitas procesados durante los siglos 1580-1630, lo que equivalía a un 1,5 % de los encausados por transgresiones a la moral y un porcentaje inconmensurable en el concierto del conjunto de las causas criminales (Villalba Pérez 2004: 251). En este sentido, es probable que el cuerpo de magistrados que tuvieron a su cargo la administración de justicia en los territorios americanos, en su mayoría de origen castellano, hayan seguido esa tradición ya que, después de todo, se formaron bajo ese paradigma y, en muchos casos, habían iniciado y desarrollado sus carreras en esa jurisdicción. Incluso, los datos procedentes de la Nueva España —que registran 125 casos entre los años 1657 y 1658— no contradirían esta tendencia, ya que la masividad de la persecución respondió a una coyuntura específica cuya continuidad no se observa ni antes ni después de la afamada *redada*.¹⁸ Lo mismo puede decirse en relación a la práctica inquisitorial americana, ya que aun

18. Los sucesos acontecidos en la Nueva España fueron el resultado de la actuación *de oficio* de los funcionarios coloniales quienes, a partir de una serie de rumores y de posteriores testificaciones, emprendieron una verdadera *caza de brujas* en dos años (Gruzinski 1986: 255-283).

cuando los tribunales americanos gozaron de la prerrogativa de *conocer* en los casos de sodomía, en virtud de su dependencia al secretariado aragonés, su actividad es incomparable con la desarrollada por los tribunales de Barcelona, Zaragoza y Valencia. Si bien pudieron existir circunstancias particulares que favorecieron la alta intervención de la inquisición aragonesa en los asuntos de sodomía, también es posible que los inquisidores virreinales se hayan sentido más influidos por las disposiciones inquisitoriales vigentes en Castilla; después de todo los nombramientos de los funcionarios del Santo Oficio dependían de la autoridad real castellana.¹⁹ Además, como señala William Monter, debido a que los tribunales inquisitoriales americanos funcionaban en colonias castellanas, la inquisición de Aragón les prestó muy poca atención y casi no tuvo injerencias sobre ellos (Monter 1992: 48).

3.2. EN DEFENSA DE LAS CORPORACIONES

Como se mencionara, una sociedad como la del Antiguo Régimen, organizada bajo principios corporativos, tendió a traducir esa configuración en términos jurídicos. Eso redundó, por lo tanto, en la instauración de fueros especiales que, en muchos casos, sirvieron de refugio a las personas que gozaban de ese privilegio. No obstante, los diferentes fueros tuvieron, a su vez, diversos grados de alcance: desde los más restringidos, como los fueros profesionales, hasta los más extensos, como el fuero

19. Sobre las diversas circunstancias que impulsaron la intervención de la Inquisición aragonesa en los asuntos de sodomía, véase la obra de Bartolomé Bennassar (Bennassar 1984: 301-302).

militar, que no solo protegía al titular sino también a su familia y a sus criadores (Levaggi 1987: 30). En el medio, se encontraba el fuero eclesiástico, que en cierta medida, imponía serios límites a la intervención de los jueces ordinarios, dado que eran los obispos quienes tenían la potestad para versar en todas las causas civiles y criminales que involucraran a los clérigos de su diócesis. No obstante, los prelados podían ser desaforados cuando los delitos que se les sindicaba constituyeran materias privativas de la Corona o cuando sus comportamientos eran entendidos como *perjudiciales* para los súbditos. Por ejemplo, en los casos de eclesiásticos acusados por sodomía, se exigía que, luego de que se los degradara, fueran entregados al brazo secular sino para su juzgamiento, por lo menos para su castigo (Levaggi 1987: 31).

No obstante, no conocemos en qué medida el fuero eclesiástico respetó esas disposiciones, aunque un par de procesos seguidos en la jurisdicción de la Audiencia de La Plata pueden echar luz sobre el asunto. En 1613 y en 1634 se procesó a dos clérigos de la diócesis, el doctor Gaspar González de Sosa y el arcediano Pedro de Arandía. Según lo contenido en la documentación de origen civil, la parcialidad de la justicia y las presiones forales se pusieron en movimiento apenas incoada la primera causa (1613), aunque solo cobraron publicidad durante el desarrollo del segundo proceso (1634). Allí, luego de la denuncia de que Pedro de Arandía y su esclavo habían cometido el pecado de sodomía, la justicia civil intervino inmediatamente y procedió a encarcelar al esclavo, mientras que Arandía, amparándose en el fuero eclesiástico, pudo librarse de la cárcel pública. El celo del Cabildo Eclesiástico se manifestó a través de dos de sus

miembros quienes, además de mostrarse abiertamente favorables a la causa de Arandía, influyeron para que «[...] algunos predicadores moços y de poca experiencia ayan dicho en los pulpitos que se les hace injusticia a los reos [...]».²⁰ Esto generó un gran escándalo en la ciudad de La Plata, ya que, a través de sus clérigos, la Iglesia hacía público su rechazo a la acusación y al procedimiento judicial de la Real Audiencia. Sin embargo, el Cabildo Eclesiástico no se conformó solo con vituperar durante las homilías a los oidores reales, sino que el mismo arzobispo, frente al deshonor sufrido por la persona de Arandía, fue el encargado de petitionar al rey de «[...] desterrarle [la causa] de la memoria de los hombres y que con no verlo en el cuerpo del cabildo se borre lo que ay de incontinencia».²¹ Este pedido se sustentaba en el procedimiento que se había seguido con el doctor Gaspar González de Sosa, quien había sido acusado de cometer el pecado nefando años antes. En esa oportunidad la apuesta fue mayor ya que el vicario de la catedral, preocupado por *restaurar* el honor de los eclesiásticos «[...] mando que se borren del pliego donde caen las dichas palabras sacandolas a la letra donde estan y como estan escriptas [en la Audiencia] para que se den y entreguen al dicho vicario para que proceda en la causa contra los culpados».²² Estas disposiciones eclesiásticas ponen de manifiesto una práctica basada en la *desaparición* de procesos iniciados en la justicia civil y que pudo redundar en la *desaparición* definitiva del caso. De hecho, ni el proceso seguido

20. AGI, Charcas 20, R12, N 121, f. 1v.

21. AGI, Charcas 140, s/f.

22. AGI, Charcas 140, s/f.

contra el doctor Gaspar Gonzáles de Sosa ni el iniciado contra Pedro de Arandía se conservan en el *ABAS*; como se señalara, la única mención sobre esos hechos se remite al pedido de restitución de bienes por parte del doctor González de Sosa.

Una situación similar pudo haber acontecido en el marco de la justicia inquisitorial, ya que sus ministros y funcionarios también gozaron de fueros especiales. En este caso, el fuero inquisitorial significó un límite a la actuación de la justicia civil pero también de la justicia episcopal. En lo relativo a su relación con los obispos, dado que muchos funcionarios del Santo Oficio eran a su vez personas eclesiásticas, estos podían reclamar jurisdicción sobre ellos, en la medida en que aquellos tenían potestad sobre todos los asuntos judiciales de los clérigos de su diócesis. Para resolver esta situación ambigua, la Concordia de 1610 estableció que los tribunales episcopales conservaran la jurisdicción sobre las personas eclesiásticas en todos los asuntos judiciales, excepto en aquellos casos vinculados con su ejercicio inquisitorial (Millar Carvacho 1997: 180). En la misma línea, en 1612, la Suprema instruyó para que fueran asunto episcopal los casos vinculados con el ejercicio eclesiástico de oficiales no asalariados, en tanto que reservó a la Inquisición la jurisdicción sobre los oficiales ordinarios involucrados en diferentes delitos (Millar Carvacho 1997: 180). Asimismo, la justicia civil demandaba el derecho de intervención en aquellos delitos que formaban parte de su competencia y que involucraban a miembros del Santo Oficio. El nivel de conflictividad entre magistrados reales e inquisitoriales obligó a que la Corona emitiera dos cédulas reales, una en 1569 y otra en 1570, donde se establecía que los *familiares* gozaran de fueros solo en las causas criminales en las que eran demandados,

aunque exceptuaba aquellas cuya gravedad exigía la intervención de la justicia real.²³ Tal era el caso de la sodomía pero también de la lesa majestad, el crimen de levantamiento o conmoción del pueblo, el quebrantamiento de cartas de seguro del rey, la inobediencia de los mandamientos reales, el forzamiento de mujer, etcétera (Millar Carvacho 1998: 188-189). No obstante, a pesar de toda esta serie de disposiciones para precisar el alcance de los fueros, parece que en la práctica no surtieron los efectos esperados, prolongando los conflictos jurisdiccionales entre los diferentes tribunales. De este modo, la existencia tanto de fueros eclesiásticos como inquisitoriales pudo haber contribuido a la preservación, en un sentido particular e inmediato, de la integridad de sus miembros, mientras que, en un sentido más general, pudo representar una estrategia para defender la honrabilidad de la institución como tal.

3.3. LAS LUCHAS JURISDICCIONALES

De un modo u otro, la cultura jurídica moderna, basada en un ordenamiento jurídico pluralista y en la preeminencia de los fueros especiales, constituyó el terreno propicio para que germinara un sinnfín de conflictos jurisdiccionales. Las contradicciones se exacerbaban en los casos de *mixti fori*, como la sodomía, ya que los jueces civiles y eclesiásticos podían reclamar su derecho de intervención sobre el mismo asunto. Sin embargo, con la

23. Los *familiares de la inquisición* eran auxiliares laicos que, movidos por el celo religioso, oficiaban de acompañantes de los inquisidores, realizaban detenciones, custodiaban a los reos, participaban de los autos de fe, etcétera, sin percibir salario alguno (Domínguez Ortiz 2003: 779-789).

instauración de los tribunales inquisitoriales y en función de la habilitación papal para intervenir en los casos de sodomía (1524), no solo se complicó el mapa jurisdiccional del delito sino que proliferaron y profundizaron los conflictos ya vigentes. Tanto las autoridades reales como episcopales entendían que las atribuciones del Santo Oficio significaban un atropello a sus competencias previas, lo que desencadenó una serie de querrelas entre los jueces inquisidores y las restantes instancias de la administración de justicia.²⁴

Pero la instalación de los tribunales inquisitoriales americanos, además de implicar un escenario jurisdiccional más complejo, significó una redefinición del intrincado equilibrio político alcanzado hasta entonces entre las diversas instancias de poder. En este sentido, las autoridades eclesiásticas se mostraron renuentes a la actividad del Santo Oficio. En cierta medida, esa mala predisposición estaba vinculada al hecho de que los nuevos tribunales venían a *conocer* en asuntos que, hasta entonces, eran patrimonio de los tribunales episcopales. Por ejemplo, en oca-

24. En este sentido, varios tribunales inquisitoriales aragoneses se enfrentaron con las instancias ordinarias y episcopales que, hasta el momento, tenían a su cargo, no sin conflictos, la persecución de la sodomía. Los siguientes procesos del AHN ilustran esas desavenencias: Inquisición, 1591, EXP. 3, *Pleito de competencias entre el Tribunal de la Inquisición de Barcelona y la Real Audiencia de Cataluña*; Inquisición, 1750, EXP. 1, *Pleito de competencias entre el Tribunal de la Inquisición y la Justicia Real*, Inquisición, 1591, EXP. 18, *Pleito de competencia entre el Tribunal de la Inquisición de Barcelona y Fadrique de Cabrera, gobernador de los vizcondados de Bas y Cabrera*, Inquisición, 2058, EXP. 7, *Pleito de competencia entre el Cabildo y el Tribunal de la Inquisición de Sevilla*, Inquisición, 1751, EXP. 6, *Pleito de competencias entre el Tribunal de la Inquisición de Sicilia y la Jurisdicción ordinaria*, Inquisición, 1830, EXP. 18, *Pleito de competencias entre el Tribunal de la Inquisición de Canarias y la jurisdicción eclesiástica*.

sión de realizarse el auto de fe del 29 de octubre de 1581, el arzobispo de la ciudad de Lima desairó abiertamente al inquisidor general, desestimando su invitación y ausentándose de la ciudad sin motivos aparentes. Tampoco asistió al evento el arzobispo de La Plata quien, a la sazón, estaba de visita en la capital virreinal. Los inquisidores supieron interpretar ese comportamiento *antiprotocolar* de los eclesiásticos como parte de una lucha de poderes, en la medida en que «[...] no parece que tienen estos perlados [sic] afición a las cosas de la inquisición [...]». ²⁵ En este contexto, los funcionarios del Santo Oficio entendieron que una de las estrategias para hacer efectivo sus intereses iniciales consistía en *negociar* con las autoridades ya establecidas. En una carta dirigida a la Suprema (c 1575), los inquisidores expresaban sus intenciones y las concesiones que debieron realizar para el ejercicio eficaz de sus funciones: «Siempre hemos procurado tener buena correspondencia con los preladados de esta tierra y por conservar su amistad [hemos] pasado por algunas cosas que en la Inquisición no se acostumbran para que el asiento de este Santo Oficio en esta tierra que Vuestra Merced nos encomendó fuese rescebido con mas aceptación de todos». ²⁶

No obstante, esas estrategias no inhibieron y, mucho menos, eliminaron las fuentes de conflictividad jurisdiccional. Incluso, aun cuando se procurara el *consenso* sobre la *imposición*, las pretensiones de control de las diferentes instancias judiciales no cesaron. Esto puede observarse durante la elección del comisario inquisidor del obispado de Popayán. Si bien la Inquisición accedió

25. AHN, Inquisición 1034, f. 252.

26. AHN, Inquisición 1034, f. 247v.

a aceptar al candidato propuesto por el obispo, fue implacable con la autoridad episcopal en aquellos asuntos que consideraba de su competencia. En esa tarea, Gonzalo de Torres, el flamante comisario en funciones, no dudó en exigirle a su antiguo protector una serie de juicios que estaban en manos del tribunal eclesiástico pero que eran atribuciones del Santo Oficio. Por su parte, el obispo alegó la pérdida accidental de los procesos, aun cuando era *público y notorio* que el prelado los había escondido «[...] porque tocan a sus amigos, hermanos y hombres que an procurado se quemen los procesos y se entiende que algunos se a hecho».²⁷ Pero no solo las autoridades eclesiásticas ponían frenos al ejercicio de la justicia de otros tribunales. En la diócesis de Nueva Granada, por entonces sufragánea de Lima, los jueces inquisidores solicitaron al obispo de esa jurisdicción una serie de causas incoadas por la justicia eclesiástica que involucraban a funcionarios reales y que consideraban tocantes a la Inquisición. La reacción inmediata de la Audiencia consistió en un hostigamiento al obispo para que no revelara las causas al Santo Oficio. No obstante, tales intentos resultaron infructuosos y, según los inquisidores, la acuciante preocupación de los oidores estribaba, entre otras cosas, en el hecho de que algunos aparecían asociados con el pecado nefando, motivo por el cual, un tiempo después, les «[...] cortaron la cabeça por sus delictos».²⁸ Por lo tanto, al igual que en la lógica foral, la práctica del ocultamiento o destrucción de las causas criminales ponía serios límites al ejercicio de la justicia, en especial, la del tribunal rival.

27. AHN, Inquisición 1034, f. 248.

28. AHN, Inquisición 1034, f. 248v.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Pero además de la lógica judicial interna, existieron varios factores que afectaron a la formación y a la conservación de los procesos criminales por sodomía que son importantes de mencionar. En primer lugar, puede señalarse la pérdida o la destrucción accidental de la documentación. Por ejemplo, de algunas causas civiles incoadas localmente se tiene conocimiento por traslados o apelaciones que se hicieran al Consejo de Indias. No obstante, se desconoce el paradero de los procesos originales que se iniciaron en las respectivas Audiencias o Cabildos. Del mismo modo, muchos de los procesos locales que continuaron en instancias superiores, tampoco pudieron ser hallados allí, perdiéndose la conexión entre las diferentes instancias judiciales. Asimismo, otra serie de procesos se encuentran incompletos o deteriorados, motivo por el cual se desconoce de qué modo se fulminaron. El caso de los documentos producidos por la Inquisición también es significativo, ya que a lo largo del siglo XIX se perdió un gran número de secciones, incluida la correspondiente a las causas de fe, en diferentes circunstancias. Por ejemplo, en agosto de 1813, cuando se llevaba a cabo el inventario de los bienes del tribunal luego de su abolición dispuesta por las Cortes de Cádiz, una muchedumbre saqueó el lugar y se apropió de numerosos papeles y, aunque luego se restituyeron, la recuperación no fue completa. Asimismo, Ricardo Palma señala que otra serie de procesos fueron desaparecidos a raíz de la ocupación de la ciudad de Lima en 1881 por las tropas chilenas. Otro factor para tener en cuenta es la dificultad para administrar justicia en un territorio extenso y con escaso personal. A ese contexto hay que

sumarle el hecho de gran parte de la población, especialmente la indígena, vivía en zonas rurales a lo largo de un territorio de ocupación discontinua, paisaje escarpado y plagado de accidentes geográficos que mantenían aisladas unas regiones de otras. Por ejemplo, en el caso del tribunal del Santo Oficio, su jurisdicción se extendía desde la Audiencia de Panamá hasta el Río de la Plata, lo que equivalía a una superficie de tres millones de kilómetros cuadrados, frente a los noventa mil que abarcaba el tribunal vallisoletano que, por entonces, era el más grande en la península (Zaballa Beascochea 1999: 123).²⁹

No obstante, a lo largo de la investigación se reveló que la propia lógica judicial fue uno de los determinantes centrales para entender los límites documentales. La cultura jurídica moderna, basada en un ordenamiento pluralista y en la preeminencia de las corporaciones, favoreció tanto la conservación de las tradiciones institucionales como la de la lógica foral y las luchas jurisdiccionales que, en el caso de la sodomía, redundó en una accidentada actividad en esa materia. En este contexto, el comportamiento de las diferentes instancias de autoridad —con potestad judicial— constituyó uno de los rasgos más sobresalientes, en la medida en que cada una de ellas apeló a diferentes estrategias a fin de limitar la intervención de las otras. Tratándose de la sodomía, es probable que el uso de esas prácticas estuviera asociado, además, a la gravedad del delito y a las consecuencias

29. Solange Alberro observa una situación similar para la inquisición novohispana cuyos tribunales abarcaban no solo Nueva España sino también Nueva Galicia, Nuevo México, Guatemala, los actuales El Salvador, Honduras y Nicaragua y las Islas Filipinas mientras que, en España, dieciséis tribunales tenían autoridad sobre 500 mil kilómetros cuadrados (Alberro 1988: 22).

inmediatas que su comprobación podía acarrear: la muerte. Esta preocupación fue más vívida en aquellos casos que involucraba a individuos con derechos forales —como los eclesiásticos o los funcionarios de la inquisición— o a personalidades destacadas de la sociedad colonial. Allí se ponía en movimiento las diferentes maquinarias judiciales, con sus fueros y jurisdicciones, a fin de salvaguardar la honra de individuos asociados con alguna de las instancias de poder o para proteger la integridad de las instituciones como cuerpo.³⁰

Lejos de lo que podría esperarse, la triple jurisdicción sobre la sodomía no redundó en la proliferación de causas; por el contrario, la lucha jurisdiccional impuso serios límites a la instrucción de procesos por ese motivo. En esta perspectiva, la administración de la justicia deja de ser una problemática más de la sociedad colonial para convertirse, en función de su naturaleza y de sus lógicas de funcionamiento, en materia ineludible para la reflexión metodológica que, en gran medida, determina el proceso de producción del conocimiento histórico.

30. Un caso notable es el acontecido en la jurisdicción de Valencia. Allí la Orden de la Merced sugirió a la Inquisición que «[...] atendiendo a conservar el crédito de la orden convenía persuadir al acusador que no delatase [...]» a fray José Nolasco Rison quien no solo era convicto sino reincidente. Como sostiene Francisco Tomás y Valiente, se anteponía el buen nombre de la Orden religiosa al interés teológicamente supremo de vengar un crimen contra Dios (Tomás y Valiente 1990: 53; Carrasco 1985: 64).

REFERENCIAS

ALBERRO, Solange

1988 *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

BENNASSAR, Bartolomé

1984 [1981] *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona: Crítica.

CARRASCO, Rafael

1986 *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona: Laertes.

1985 «Herejía y sexualidad en el siglo de oro». En: *Los Cuadernos del Norte*, vol. 6, n.º 34, pp. 62-72.

CLAVERO, Bartolomé

1990 «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones». En: Francisco Tomas y Valiente y otros. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Universidad, pp. 34-89.

COVARRUBIAS HOROZCO, Sebastián de

1611 *Tesoro de la lengua castellana o española*. Ed. facsimilar. Madrid: Luis Sánchez.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio

1781 *Glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo El fuero real de España*. T. II. Ed. facsimilar. Madrid: Oficina de Pantaleón Aznar.

- 2003 «Los “familiares” del tribunal de la Inquisición de Sevilla». En: Elena Romero Castelló (coord.). *Judaísmo hispano: estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*. Madrid: CSIC, pp. 779-789.
- ELLIOT, John H.
1998 [1987] *La España imperial, 1469-1716*. Barcelona: Vicens Vives.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo
1980 *Herejía y sociedad en el siglo XVI*. Barcelona: Península.
- 1987 «La Inquisición en la Corona de Aragón». En: *Revista de la Inquisición*, n.º 7, pp. 151-163.
- GARRIGA, Carlos
2004 «Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen». En: *Istor*, año IV, n.º 16, pp. 1-21.
- 2006 «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)». En: *Revista de Historia del derecho*, n.º 34, pp. 67-160.
- GARZA CARVAJAL, Federico
2002 *Quemando mariposas. Sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*. Barcelona: Laertes.
- GRACIANO
1879 *Decretum Magistri Gratiani*. Leipzig: Ex Officina Benhardi Tauchnitz.
- GRIFFITHS, Nicholas
1998 *La cruz y la serpiente*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

GRUZINSKI, Serge

- 1986 «Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII». En: Sergio Ortega (ed). *De la santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*. México: Grijalbo, pp. 255-283.

HESPANHA, Antonio Manuel

- 2002 *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos.

LEVAGGI, Abelardo

- 1987 *Manual de historia del derecho argentino*. Buenos Aires: Depalma.

MILLAR CARVACHO, René

- 1997 *Inquisición y sociedad en el Virreinato peruano*. Lima: PUCP–PUC.

- 1997b «La Inquisición de Lima y el delito de sollicitación». En: Abelardo Levaggi (comp.). *La Inquisición en Hispanoamérica*. Buenos Aires.

- 1997c «El archivo del Santo Oficio de Lima y la documentación inquisitorial existente en Chile». En: *Revista de la Inquisición*, n.º 6, pp. 101-116.

MOLINA, Fernanda

- 2010 «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial». En: *Hispania Sacra*, vol. 62, n.º 125, pp. 539-562.

MONTER, William

- 1992 [1990] *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco*. Crítica: Barcelona.

- MOTIS DOLADER, Miguel Ángel
2000 «Imago Dei deturpatur: el pecado “nefando” o “contra natura” en el Arzobispado de Zaragoza (siglos XV-XVI)». En: *Hispania Sacra*, vol. LII, n.º 105, pp. 343-365.
- NEBRIJA, Elio Antonio de
1805 *Novísima Recopilación de Leyes de España. Tomo V*. Ed. facsimilar. Madrid: Imprenta de Sancha.
1951 *Vocabulario español latino*. Ed. facsimilar. Madrid: Real Academia Española.
- OLAGÜE, Ignacio
1974 *La revolución islámica en Occidente*. Barcelona: Fundación Juan March.
- PALENCIA, Alfonso de (ed.)
1967 *Universal vocabulario en latín y en romance*. T. I. Ed. facsimilar. Madrid: Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.
- PAREDES, Julián de (ed.)
1681 *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. T. I. Madrid. Ed. Facsimilar.
1807 *Las siete partidas*. T. III. Ed. facsimilar. Madrid: en la Imprenta Real.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco y otros
1990 «El crimen contra natura». En: Francisco Tomás y Valiente y otros. *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza Universidad, pp. 33-55.

FERNANDA MOLINA

VALLEJO, Jesús y Carlos PETIT

1994 «La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo». En: Gherardo Ortalli (ed.). *Storia d'Europa. Il medioevo. Secoli V-XV*. T. III. Turín: Einaudi, pp. 721-760.

VILLALBA PÉREZ, Enrique

2004 *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*. Madrid: Calambur.

ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de

1999 «Inquisición y sociedad en el Perú Virreinal». En: Fernando Armas Asín (comp.). *La construcción de la Iglesia en los Andes*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 107-142.